

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 127.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE BURGOS.

En el Boletín oficial de 16 de agosto del año último núm. 98, se insertó el Real decreto de 6 de julio anterior, y las prevenciones hechas por la Junta, que dicen así:

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de Beneficencia me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán y remitirán á la aprobación del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubiesen verificado aún, la clasificación de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificación definitiva avisarán por medio del Boletín oficial á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

1.º Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundación, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

2.º Que se mantiene esclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

3.º Que su dirección y administración están confiadas á Corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporación siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesión inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificación de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales, deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

1.º Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

2.º Se tendrán en cuenta los servicios que hasta la publicación de la ley de Beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extensión del territorio que participaba de sus beneficios.

3.º Si para la clasificación pudiese darse á alguno de ellos una circunscripción de territorio mas limitada ó mas extensa, se obtará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitución.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos y continuarán admitiéndose en él los pobres que aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creación de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslación de los expósitos, enfermos y demas desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitación ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la dirección inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á lo

Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de 3 ó 5, según la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administración de dichos establecimientos, con arreglo a las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente después de la renovación ó reelección de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los 3 ó 5 Administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrará de entre ellos uno para Director, otro para secretario-contador, y otro para depositario. Si estuviere discordes en la elección, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas generales, provinciales ó municipales, según la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfacción del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribución más económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la población en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolución de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante orden escrita del Director con intervención del Contador. Si el establecimiento poseyere censos u otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del país.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ó oficiales de los Secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas, y en los mismos establecimientos de beneficencia, se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrará por el Gobierno uno ó mas letrados, según lo exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de Beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutención ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata dirección de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitan que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulación de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicación ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas per-

sonas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribución que para cada una determine el Gobernador ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos padosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algún motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 6 de junio de 1853.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Pedro de Lizaola.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su conocimiento y que cualquiera persona ó Corporación que se halle ejerciendo el patronato de alguna fundación destinada en todo ó en parte á algún establecimiento de Beneficencia bien sean eclesiásticos ó seculares, y la fundación general, provincial ó municipal, en el término de 15 días y con apercibimiento del perjuicio que pudiera irrogarseles, presenten en esta Junta provincial por medio de su Presidente, las fundaciones, títulos ó documentos en virtud de los cuales ejerzan tal patronato, bien originales, ó bien por medio de testimonios y copias fehacientes.

Al propio tiempo, y persuadida la Junta, como deben estarlo los pueblos, de que las mitas del Gobierno de S. M. bien esplicitamente consignadas en el preinserto Real decreto, lejos de encaminarse á privarles de lo que tengan, tienden á corregir abusos, reformar lo existente y ensanchar el beneficio influjo de tan humanitarias instituciones, hasta donde alcancen sus fuerzas y recursos, ha creído oportuno disponer se inserte á continuación de dicha resolución soberana el estado de las fundaciones de que se tiene conocimiento en el día, invitando al propio tiempo á los Ayuntamientos y á cualquiera particular á que manifiesten á la referida junta las fundaciones omitidas de que tengan conocimiento. Burgos 8 de agosto de 1853.—E. P. Miguel Rodríguez Guerra.

Y como quiera que las noticias obtenidas no ofrezcan los datos bastante para que esta Junta con el acierto que desea pueda hacer la clasificación que en el preinserto Real decreto se la encomienda, ha acordado fijen el término de 20 días, á todos cuantos se crean con derecho á ejercer el patronato, dirección ó administración de alguna fundación de Beneficencia ó sea el servicio de pobres en mucha ó poca cantidad, para que dentro de él exhiban sus títulos en el Gobierno de esta provincia ó justifiquen debidamente si no lo hubieren hecho el 1.º, 2.º y tercer extremo del art. 2.º bajo el apercibimiento de que sino concurren ó no diere cuenta de algunas fundaciones en que se hallen incautados por cualquiera título y razón les parará el perjuicio que haya lugar.—Burgos 6 de marzo de 1854.—E. P. Sebastian García Pego.

Otra núm. 128.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan y que hasta ahora no han cumplido con la anterior circular de esta Comisión, cuidarán de remitir inmediatamente el acta de la instalación de las Comisiones locales de Instrucción primaria con espresión circunstanciada de los individuos que las constituyen.

Partido de Aranda.	Fuente el Cezpez.
Aranda.	Gumiel de Izan.
Arandilla.	Gumiel del Mercado.
Brazaorta.	La Aguilera.
Caleruega.	Milagros.
Campillo.	Pardilla.
Castrillo de la Vega.	Quemada.
Coruña del Conde.	Quintana del Pidio.

Torregalindo.
Vadocondes.
Valdeande.
Villalva de Dueró.
Villalvilla de Gumiel.
Villanueva de Gumiel.
Zazoar.

Partido de Belorado.

Alcocero.
Belorado.
Carrias.
Castil de Carrias.
Castil Delgado.
Cueva Cardiel.
Eterna.
Espinosa del Camino.
Fresno.
Ibrillos.
Quintanalaranco.
Ravanos.
Redecilla del Campo.
S. Vicente del Valle.
Toosantos.
Villambistia.

Partido de Briviesca.

Aguas Candidas.
Aguilar de Bureba.
Barcina de los Montes.
Barrios de Bureba.
Briviesca.
Busto.
Camenó.
Carcedo de Bureba.
Cascajares de Bureba.
Castil de Peones.
Cillaperlata.
Fuente Bureba.
Galbarros.
Grisaleña.
Ermosilla.
La Parte.
La Vid.
Las Vegás.
Oña.
Pino de Bureba.
Pradanos.
Poza.
Quintanaelez.
Quintanavides.
Quintanilla Bon.
Quintanilla S. Garcia.
Rojas.
Rublacedo de Abajo.
Santa Maria del Imbierno.

Partido de Burgos.

Agés.
Arlanzon.
Abellanosa del Paramo.
Carcedo de Burgos.
Estepar.
Fresno de Rodilla.
Galarde.
Hontomin.
Hontoria la Cantera.
Hormazas.
Isar.
Las Revolvedas.
Lodoso.
Los Ausines.
Los Tremellos.
Mausilla de Burgos.

Mazuelo.
Medinilla.
Ornillos del Camino.
Palazuelos de la Sierra.
Pedrosa Riourbel.
Quintanadueñas.
Quintanaortuño.
Quintanilla Vivar.
Quintanilla Somuño.
Rayé de las Calzadas.
Renuncio.
Revillarruz.
Rioseras.
Saldaña de Burgos.
Salguero de Juarros.
S. Adrian de Juarros.
S. Mamés.
S. Pedro Samuel.
Santa Maria Tajadura.
Santivañez.
Sarracín.
Sotopalacios.
Toves.
Uronés.

Partido de Castrogeriz.

Vilviestre de Muño.
Villafria.
Villamiel.
Villasur.
Villaverde Peñaorada.
Villavieja.
Zumel.
Arenillas de Riopisuerga.
Barrio de Sta M de Manzano.
Belbimbre.
Castrillo Matajudíos.
Citores del Paramo.
Grijalba.
Hero del Castillo.
Iglesias.
Los Balbases.
Olmillos.
Padilla de Abajo.
Palazuelos.
Pampliega.
Pedrosa del Paramo.
Sasamon.
Tamiaron.
Valles.
Villademiro.
Villanueva Argañó.
Villaquirán de la Puebla.
Villasidro.
Villoveta.

Partido de Lermá.

Bahabon.
Cilleruelo de Abajo.
Cilleruelo de Arriba.
Cuevas de san Clemente.
Fontoso.
Madrigalajo.
Mazucla.
Mecerreyes.
Olmillos de Maño.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
PuenteLira.
Quintanilla del Agua.
Quintanilla del Coco.
Retuerta.
Santa Maria M.

Santa Inés.
Santivañez del Val.
Solarana.
Tejada.
Tordueles.
Torrecilla del Monte.
Torrepadre.
Torresandino.
Valdarros.
Villadrueña.
Villahoz.
Villalmanzo.
Viliangomez.

Partido de Medina.

Berberana.
Bocos.
Espinosa de los Monteros.
Medina de Pomar.
Reloso.
Villaescusa del Butron.
Aldeas de Medina.
Junta de la Cerca.
Junta de Oteo.
Junta de Puente de y.
Junta de Riolosa.
Junta de san Martin.
Junta de Villalva de Losa.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Cuesta-urria.
Merindad de Sotoscueba.
Merindad de Valdivielso.
Partido de la Sierra.
Valle de Manzanedo.
Valle de Tovelina.
Valle de Mena.

Partido de Miranda.

Altable.
Ameyugo.
Ircio.
Miranda.
Montañana.
Oron.
Pañcorbo.
Santa Gadea.
Villanueva soportilla.

Partido de Roa.

Cueva.
Fuentelisendro.
Fuentemolinos.
Quintanadueñas.
Haza.
La Horra.
La Sequera.
Mambri'la.
Olmédillo.
Pedrosa de Duero.
Roa.
San Martín de Rubiales.
Valcabado.
Valdezate.

Partido de Salas.

Aledo.
Arauzo de Miel.
Arauzo Salce.
Barbadillo de Herreros.
Barbadillo del Mercado.
Barbadillo del Pez.
Cabezon de la Sierra.
Campolara.
Canicosa.
Cascajares de la Sierra.
Contieras.
Espinosa de Cervera.
Hontoria del Pinar.
Hoyuelos.
Huerta del Rey.
Jaramillo de la Fuente.
Jaramillo Quemado.
Moncalvillo.
Moterrubio.
Pinilla los Barruecos.
Pinilla de los Moros.
Quintanalaria.
Quintanar de la Sierra.
Quintanarraya.
Riocabado.
Salas de los Infantes.
S. Millan de Lara.
Torrelara.
Villaspasa.
Villanueva Carazo.
Villoruebo.
Valle de Valdelaguna.

Partido de Sedano.

Cubillo del Rojo.
Maza.
Orbaneja del Castillo.
Tubilla del Agua.
Alfoz de Bricia.
Valle de Hoz de Arriba.
Valle de Valdevezana.
Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego.

Amaya.
Barrios de Villadiego.
Bascorcillos del Tozo.
Castreñas.
Nuez de Arriba.
Rebollo de la Torre.
Sotorellanos.
Sotresgudo.
Tapia.
Villadiego.
Villamayor de Treviño.
Villanueva de Odra.
Villavedon.
Villegas.
Villusto.
Valle de Valdelucio.
Quintanilla Riofresno.
Zarzosá.

La Comision espera que sin necesidad de mas recuerdo se apresurarán los Alcaldes al cumplimiento de lo que se les previene, pues en otro caso se veria precisado a adoptar otra resolucio que fuera mas eficaz. Burgos 10 de marzo de 1854 — E. G. Sebastian Garcia Pego — P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Juan José Barona, juez interino de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que por el de igual clase de la Villa y Corte de Madrid, se ha remitido á este juzgado un exorto que contiene el edicto, que á la letra dice:

EDICTO. En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez decano de primera instancia de Madrid, refrendada del escribano de número D. Miguel Diaz Arevalo, á solicitud de los Señores contadores nombrados para ejecutar la particion de los bienes quedados por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Dámaso de Cerragería, y con el objeto de facilitar dicha operacion, de conformidad con los interesados en la herencia, se publica por término de 30 dias la subasta de los bienes siguientes:

La casería y coto redondo de Paonabarra, sita en término de Rupaldiza, provincia de Alava, con sus pertenecidos, que son la asa cabejal, ciento cuarenta y una aranzadas, de 2688 pies cada una, de heredades de pan sambrar con árboles frutales; otra heredad de cuarenta y una aranzadas de terreno labrante, los terrenos de montes que pertenecen á la misma casa y se hallan á continuacion de dichas heredades, comprensivos 7609 aranzadas que contienen 14296 pies de árboles de diferentes clases y tamaños, tasado todo en doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y cuatro rs.

La Casería del Barrio de Gardea en el valle de Llodio (Alava) con todos sus pertenecidos, capitalizada en renta al 4 por 100, vale diez y ocho mil cuatrocientos reales.

Y últimamente el ex-convento de la Trinidad en la ciudad de Burgos con su huerta y terrenos heriales contiguos, valorado en ciento veinte y un mil doscientos treinta y tres reales y treinta y tres céntimos.

Y estando señalado su remate para el dia diez de abril próximo, á las doce, en el espresado juzgado de primera instancia de Madrid, debiéndose tambien verificar simultáneamente en uno de los de Burgos y de Bilbao, podrán concurrir á hacer postura las personas que en dicho remate quieran interesarse, advirtiendo que en aquellos obran los antecedentes y podrán facilitárseles las noticias que pidan. Madrid primero de marzo de 1854.—Miguel Diaz Arevalo.

Y señalado el remate en indicado dia diez de abril á las doce de su mañana en este juzgado de los bienes referidos, se anuncia para que los que quieran interesarse concurren á hacer sus proposiciones, segun lo tengo acordado en auto de este dia. Dado en Burgos 8 de marzo de 1854.—Juan José Varona.—Por mandado de S. Señoría Fernando Monterrubio.

D. Sebastian Garcia Pego, Gobernador civil por S. M. la Reina (Q. D. G.) de esta ciudad de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno civil y á virtud de orden superior competente, se ha prevenido por testimonio del infrascrito escribano de Hacienda de esta dicha provincia, expediente para la subasta de un oficio de Escribano numerario ó propiedad del Estado, que se halla vacante en la villa de Villadiego, por difuncion del último poseedor D. Andrés Abelino Gutierrez Ramirez; cuyo remate tendrá efecto en el dia quinto posterior al 30 del en que se insertare este anuncio en el periódico oficial de la Gaceta de Madrid, con la cualidad de vitalicio, y tasacion en venta de 15,000 rs., y con sugesion al pliego de condiciones formado por la administracion de Hacienda pública, con referencia á las prevenciones por la Real orden de 7 de mayo de 1852, que estará espuesto en la escribanía del infrascrito para las personas

que se interesen en su conocimiento, y de cuyas condiciones se hara expresion en el segundo anuncio, que determinara el dia de la celebracion del remate, el cual ha de ser duplicado en este Gobierno civil y Juzgado de citada villa.

Todo lo que se hace notorio para las personas que hayan de interesarse en la subasta, y den as que quieran oír á la misma.

Dado en Burgos á once de marzo de 1854. — Sebastian Garcia Pego.—Por mandado de su Señoría, José María Nieto.

ANUNCIOS.

GRAN BARATO DE LIBROS.

Devocionarios y Semanas Santas.

Hay lo mas selecto y de mas nombradía que se ha reunido de ocho librerías, donde se encuentran *Devocionarios y Semanas Santas*, con láminas en pasta, desde 2, 3 y 4 rs., en tafíete, á 5, con relieves á 8, con cortes dorados á 10, y con plancha de oro, á 12—Los de orla de color y mas grandes que contienen Devocionario y Semana santa, confesion y comunión, misa, trisagio, cuarenta horas, viacrucis, evangelios, etc. etc., con láminas en encuadernaciones lindas de relieve, á 16 rs., con cortes dorados á 20, con planchas de oro á 24 y así sucesivamente segun su clase y encuadernacion. Con encuadernaciones de Chagrin, desde 20 y 30 rs.

ENCUADERNACIONES FINAS.

En terciopelo desde 20, 24, 30 y 40, y los de orla de color, desde 38, 44 y 50 reales.

Con aros dorados, desde 40 en adelante, y con magníficas galerías todas con cabezeras, cruces, adornos y filetes, desde 50 y 60 reales, hasta lo mas fino y elegante.

Con tapas de Búfalo, desde 40 y 50, blancas de colores ó concha, desde 50, 60 y 70 y de Búfalo con miniatura, desde 60, 70 y 80 rs.

LIBROS DE TODO LUJO.

De Búfalo, marfil, blancos y de colores, nacar con incrustaciones de plata, de acero, feligrana y miniaturas de porcelana, efigies originales de los mas célebres pintores. Devocionarios de lujo para niños, á 4 rs.—Registros para libros con seis cintas y cruces, á 4 y 6 rs.

Este barato se halla establecido en esta ciudad en el paseo del Espolon, junto á la Administracion de Diligencias generales

FABRICA DE ESPEJOS Y MARCOS DORADOS.

Joaquin Sanchez, fabricante de espejos y muebles de Lojo en la ciudad de Santander, ha establecido en la Plaza del Arzobispo de la ciudad de Burgos otra magnífica fábrica de dichos artículos, en la que se hallará toda clase de espejos y marcos dorados; encargándose igualmente de dorar retablos, azogar las lunas viejas y manchadas, limpiar estampas y lienzos pintados al oleo, dejándolos como nuevos. Tambien hay un excelente surtido de adornos para galerías y habitaciones, y estampas del mejor gusto, todo á precios excesivamente arreglados.

Las personas que tengan á bien honrar dicho establecimiento, serán servidas con el mayor gusto y esmero.

Con la autorizacion competente se ha establecido un mercado de todo género de granos en el pueblo de Quejana, Ayuntamiento de Ayala el que tendrá lugar todos los Domingos del año, dando principio el dia 16 de abril próximo á las doce de su mañana, y así sucesivamente todos los Domingos.

Imp. de Cariñena, y Jimenez frente al parador del Dorao